



TEXTO ORDENADO DEL ESTATUTO SOCIAL

“TITULO I: DEL NOMBRE, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo 1°. Bajo la denominación de "Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima (Edesur S.A.)" se constituye esta sociedad, conforme al régimen establecido en la Ley 19.550 Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 (Texto Ordenado Decreto 841/84), y al correspondiente decreto de creación.

Artículo 2°. El domicilio de la sociedad se fija en la ciudad de Buenos Aires, en la dirección que al efecto establezca el Directorio de la sociedad.

Artículo 3°. El término de duración de la sociedad será de NOVENTA Y CINCO (95) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: DEL OBJETO SOCIAL.

Artículo 4°. La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de la Ciudad de Buenos Aires y ciertos partidos de la Provincia de Buenos Aires en los términos de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional. La sociedad, actuando directa o indirectamente, ya sea en forma individual o asociada con terceros tendrá también por objeto adquirir la propiedad de las acciones de otras empresas Distribuidoras de energía eléctrica, previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 24.065. La sociedad podrá prestar a dichas empresas Distribuidoras servicios de operación vinculados con la distribución y comercialización de energía eléctrica. Asimismo, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, otorgada para cada caso en particular la sociedad podrá prestar servicios a terceros y realizar actividades de asesoramiento y de operación, accesorias, afines o relacionadas con la industria de la energía eléctrica. La sociedad podrá realizar todos aquellos actos que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto tanto en el país como en el extranjero. A todos los efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos, limitados o restringidos por las leyes, estos Estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Sur) y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, el Contrato de Concesión de "Edesur S.A.", y todos los decretos resoluciones, y demás normas que le sean aplicables. Asimismo, previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD podrá otorgar garantías a sociedades en las que participe o adquirir participaciones en otras sociedades" [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 14-03-1997, AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 324/1997].

TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.

Artículo 5°. El monto del capital social figurará en los balances de la sociedad conforme resulte de los respectivos aumentos y reducciones de capital inscriptos en el Registro Público de Comercio. El capital social está representado por 506.421.831 acciones escriturales ordinarias Clase A de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una, con derecho a un (1) voto por acción y 387.263.754 acciones escriturales ordinarias Clase B de un peso (\$1) de valor nominal cada una, con derecho a un (1) voto por acción. Las acciones Clase B se encuentran sujetas al régimen establecido en el artículo 10° de estos Estatutos. Las acciones Clase C emitidas oportunamente fueron transferidas por el Estado Nacional a los trabajadores adherentes del Programa de Propiedad Participada que implementara. Las acciones Clase B de titularidad de Adherentes a dicho Programa que aún no se encuentren totalmente pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes están limitadas a su manejo y transmisibilidad en similares términos a los previstos en tal Programa. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 03-04-2000, AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 269/2000]

Artículo 6°. La emisión de acciones correspondientes a cualquier aumento de capital deberá hacerse al menos en la proporción de CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de acciones Clase "A". Los accionistas tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias; también tendrán derecho de acrecer en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad. El remanente de acciones no suscripto por los accionistas de cada clase, deberá ser ofrecido a otros accionistas y el remanente no suscripto por éstos podrá ser suscripto por terceros. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 03-04-2000 –AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 269/2000 Y 387/2000]

Artículo 7°. Las acciones escriturales deberán inscribirse en cuentas llevadas a nombre de los titulares por un banco, caja de valores u otra institución autorizada que aquélla designe, quien deberá contar para ello con la aprobación del Ente Nacional Regulador de la Electricidad. El registro se llevará con las formalidades indicadas en el artículo 213 de la ley de sociedades 19.550 en lo pertinente y con los asientos correspondientes de acuerdo con este Estatuto, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, y del Contrato de Concesión, debiendo atenderse a las limitaciones a la transmisibilidad, modalidades y mandatos establecidos en ellos. Deberá dejarse expresa constancia de las limitaciones a las transferencias de acciones en el registro de las acciones. La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. En todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores e irregularidades de las cuentas. Quien lleve el registro debe otorgar al accionista comprobante de la apertura de cuenta y de todo movimiento que inscriba en ella. Todo accionista tiene además derecho a que se le entregue en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa. Las constancias de las cuentas de acciones escriturales que emita quien lleve el registro, contendrán las constancias exigidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°. Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Artículo 9°. La transmisión de las acciones escriturales y de los derechos reales que las graven deberá notificarse por escrito a la sociedad e inscribirse en el registro pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción. La sociedad o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectuó un débito por transmisión de acciones dentro de los diez (10) días de haberse inscripto, en el domicilio que el accionista haya constituido en la sociedad. La adquisición de acciones Clase "A" implica el otorgamiento del mandato establecido en el Artículo 10 del Contrato de Concesión.

Artículo 10°. Los accionistas titulares de las Acciones Clase "A" no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) años contados a partir de la Entrada en Vigencia o Toma de Posesión. Con posterioridad sólo podrán hacerlo previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. En el pedido de aprobación de la transferencia de acciones deberá indicarse el nombre del comprador, el número de acciones a transferirse, el precio, y las demás condiciones de la operación. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, si el Ente no estuviera constituido, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada y el accionista podrá transferir válidamente sus acciones al comprador indicado. Se aplicarán también todas aquellas disposiciones relativas a las limitaciones y procedimientos para la transferencia de acciones que resulten del Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires y/o del acto por el que se apruebe el referido Pliego. Ninguna de las acciones Clase "A" podrá ser prendada o de cualquier manera dada en garantía. Toda transferencia de acciones, gravamen o prenda, que se realice en violación a lo establecido en estos Estatutos, carecerá de toda validez. [MODIFICADO POR REFORMA DE 1997].

Artículo 11°. El Estado Nacional, en su carácter de titular de las acciones Clase B, deberá proceder en el plazo que considere oportuno a la venta de las acciones que representen el TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39%) del capital social, a terceros, por el procedimiento de oferta pública, a cuyo efecto la sociedad deberá cumplimentar con los trámites y formalidades que sean necesarios.

Artículo 12°. En caso de mora en la integración de acciones, la sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas en el Segundo párrafo del Artículo 193 de la ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84).

Artículo 13°. En el marco del Programa de Propiedad Participada aplicado a las acciones Clase C emitidas al constituirse la sociedad y de lo dispuesto por la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 735/99, la sociedad emitirá, a favor de sus empleados de todas las jerarquías con relación de dependencia, Bonos de Participación para el Personal en los términos del Artículo 230 de la Ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84), de forma tal de distribuir entre los beneficiarios la parte proporcional que le hubiera correspondido del MEDIO POR CIENTO (0,5%) de las ganancias, después de impuestos, de la sociedad. Cada uno de tales empleados deberá recibir una cantidad de bonos determinada en función de su remuneración, antigüedad y cargas de familia, de acuerdo a lo que al respecto apruebe la Autoridad Pública competente. La participación correspondiente a los bonos deberá ser abonada a los beneficiarios contemporáneamente al momento en que debería efectuarse el pago de dividendos. Los títulos representativos de los Bonos de Participación para el Personal deberán ser entregados por la sociedad a sus titulares. Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la extinción de la relación laboral, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás bonistas. La sociedad emitirá una lámina numerada por cada titular, especificando la cantidad de bonos que le corresponden; el título será documento necesario para ejercitar el derecho del bonista. Se dejará constancia en el mismo de cada pago. Las condiciones de emisión de los bonos sólo serán modificables por Asamblea especial convocada en los términos de los artículos 237 y 250 de la Ley de Sociedades Comerciales. La participación correspondiente a los bonistas será computada como gasto y exigible en las mismas condiciones que el dividendo. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 03-04-2000 –AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 269/2000].

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

Artículo 14°. Las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Síndico en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas de cualquier clase que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el Síndico convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de CUARENTA (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente. Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos y no más de TREINTA (30), en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general de la República Argentina. Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el Orden del Día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) de anticipación como mínimo. La convocatoria a Asamblea Ordinaria podrá efectuarse simultáneamente. En el supuesto de convocatoria simultánea, si la Asamblea Ordinaria fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a UNA (1) hora a la fijada para la primera. La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 19-03-1996 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 234/1996].

Artículo 15°. Cuando la Asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una Clase de acciones o bonos, se requerirá el consentimiento o ratificación de esta Clase, que se prestará en

Asamblea Especial regida por las normas establecidas en estos Estatutos para las Asambleas Ordinarias.

Artículo 16°. La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia física o a distancia, de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones con derecho a voto presente, físicamente o a distancia. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes físicamente o a distancia que puedan emitirse en la respectiva decisión. Las asambleas podrán ser celebradas de manera presencial o a distancia, estableciéndose medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. En caso que la asamblea se celebre bajo la modalidad a distancia, se deberá cumplir con la normativa vigente en cada momento; en la convocatoria se deberá informar el medio de comunicación o sistema informático a ser utilizado y el modo de acceso. Por su parte: 1. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas; 2. Se deberá asegurar el principio de igualdad de trato de los participantes; 3. Se dejará constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto a distancia, el lugar donde se encontraban y los mecanismos técnicos utilizados; 4. Las actas serán confeccionadas y suscriptas dentro de los cinco (5) días, por el presidente de la asamblea y los socios designados al efecto; y deberán ser firmadas por el representante del órgano de fiscalización; 5. Los apoderados deberán remitir con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea, o el plazo que eventualmente determine la normativa, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]

Artículo 17°. La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia física o a distancia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes físicamente o a distancia que puedan emitirse en la respectiva decisión. Cuando se tratare de la prórroga, reconducción, retiro de la cotización u oferta pública de las acciones que componen el capital de la sociedad, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión, inclusive en el caso de ser sociedad incorporante, o de la rescisión o resolución del contrato de concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica cuya prestación es el objeto exclusivo y único de esta sociedad, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las acciones con derecho a voto, presente o no en la Asamblea, sin aplicarse la pluralidad de votos, si existiera. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]

Artículo 18°. Toda reforma de estatutos deberá contar con la aprobación previa del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o en su defecto por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, debiendo la Asamblea respectiva considerar y aprobar la reforma "ad referendum" de dicho organismo. Si dentro de los NOVENTA (90) días de solicitada la aprobación, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, o en su defecto la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, no se manifestara, se entenderá que la solicitud fue aprobada. Hasta tanto se otorgue la mencionada autorización, la resolución adoptada por la Asamblea no será oponible para la Sociedad, los socios y/o terceros.

Artículo 19°. Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea o el plazo que eventualmente determine la normativa. En ocasión de la solicitud de inscripción para participar en asamblea, ya sea de forma física o a distancia, los accionistas deberán informar: nombre y apellido o denominación social completa de acuerdo a su inscripción; tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral, con expresa individualización del registro y jurisdicción; y domicilio, con indicación de su carácter. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de

conformidad con lo establecido en el Artículo 239 de la Ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84). Las Asambleas Especiales se regirán, en lo aplicable, por las disposiciones del presente Título, y subsidiariamente por las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84). [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]

TITULO V: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

Artículo 20°. La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por NUEVE (9) Directores titulares y NUEVE (9) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio. Los accionistas de la Clase "A", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CINCO (5) Directores titulares y CINCO (5) suplentes. Los accionistas de la Clase "B", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes. Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes físicamente o a distancia, cualquiera sea la Clase de acciones a la que pertenezcan. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]

Artículo 21°. Los Directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes, con los alcances que se determinan en el siguiente párrafo para los que representan a las acciones Clase "A". En ningún caso la designación de los directores titulares y suplentes representantes de los accionistas de la Clase "A" podrá extenderse más allá de la finalización de cada "PERIODO DE GESTION" a que se hace referencia en el Contrato de Concesión, lo que tendrá el carácter de una condición resolutoria y deberá constar por escrito en el instrumento que formalice tal designación. Dicho instrumento deberá especificar también que al finalizar dicho término su mandato se entenderá otorgado de pleno derecho por LA CONCEDENTE, la que actuará exclusivamente con los alcances determinados en el Artículo 10 del Contrato de Concesión, y el no cumplimiento de las instrucciones que LA CONCEDENTE imparta con tales alcances implicará mal desempeño del cargo en los términos del Artículo 274 de la Ley N° 19.550 (t.o. 1.984).

Artículo 22°. En su primera reunión luego de celebrada la Asamblea que renueve a los miembros del Directorio, éste designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vicepresidente.

Artículo 23°. Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los Directores suplentes de la misma clase, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria o de Clase, según corresponda, dentro de los DIEZ (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

Artículo 24°. Los directores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 256 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, deben constituir una garantía por el ejercicio de sus funciones. Dicha garantía se cumplimentará en cualquiera de las formas previstas en la normativa vigente. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]

Artículo 25°. El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite cualquier Director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los CINCO (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los Directores. Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas en el domicilio o dirección electrónica denunciado por el Director, con

indicación del día, hora y lugar de celebración, e incluyendo los temas a tratar; pudiendo tratarse temas no incluidos en la convocatoria si se verifica la participación de la totalidad y voto unánime de los Directores titulares. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]

Artículo 26°. *El Directorio sesionará con la presencia física o a distancia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen. El Directorio tomará resoluciones por mayoría de votos presentes físicamente o a distancia. En todos los casos, el acta consignará las manifestaciones de todos los Directores que participen físicamente o a distancia, y sus votos con relación a cada resolución adoptada. Las reuniones del Directorio podrán ser celebradas de manera presencial o a distancia, estableciéndose medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, guardando recaudos similares a los previstos en el artículo 16 de estos estatutos, adecuados de acuerdo a los requerimientos normativos vigentes en cada momento. Cuando por cualquier motivo se interrumpiera la videoteleconferencia antes de que el Directorio decida el cierre de la reunión con uno o más Directores comunicados a distancia, la reunión se suspenderá de pleno derecho y automáticamente durante un cuarto intermedio que se extenderá: a) por un plazo que no excederá los quince (15) minutos desde el momento que se interrumpió la reunión, y b) en caso de exceder el plazo indicado en a) sin que se haya podido reanudar la reunión, hasta el primer día hábil posterior a la suspensión a la misma hora en que se hubiese iniciado la reunión suspendida. De reanudarse la reunión al terminar el cuarto intermedio con una cantidad de directores presentes y/o comunicados a distancia por videoteleconferencia que conformen el quórum legal, se considerarán y podrán ser resueltos únicamente aquellos puntos que no hubieran sido ya considerados y/o resueltos. De reanudarse la reunión sin el quórum legal, la reunión de Directorio se considerará f hubo sido suspendida. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]*

Artículo 27°. *El Vicepresidente reemplazará al Presidente, en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último, debiéndose elegir un nuevo Presidente dentro de los DIEZ (10) días de producida la vacancia.*

Artículo 28°. *La comparencia del Vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del Presidente supone ausencia o impedimento del Presidente y obliga a la sociedad, sin perjuicio de la obligación de comunicación a la Comisión Nacional de Valores en su caso. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 19-03-1996 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 234/1996].*

Artículo 29°. *El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, el Decreto que autoriza la constitución de esta sociedad y del presente estatuto. Puede, en consecuencia, celebrar en nombre de la sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos operar con los Bancos de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, y demás instituciones de crédito oficiales o privadas, otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente, o extrajudiciales, con el objeto y extensión que juzgue conveniente. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 28-11-2019]*

Artículo 30°. *Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84).*

Artículo 31°. *El Presidente, Vicepresidente y los Directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieron, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.*

TITULO VI: DE LA FISCALIZACION.

Artículo 32°. *La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán UN (1) ejercicio en sus funciones. También*

serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el Artículo 291 de la Ley 19.550 (t.o. Decreto 841/84). Los Síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Los tenedores de las acciones Clase "B", tendrán derecho a designar UN (1) Síndico titular y UN (1) Síndico suplente. Los restantes miembros de la Comisión Fiscalizadora serán elegidos por los tenedores de las acciones Clase "A". [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 03-04-2000 – AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 269/2000].

Artículo 33°. *Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijados por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84).*

Artículo 34°. *La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido al Presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio o dirección electrónica que cada Síndico indique al asumir sus funciones. Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los Síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia física o a distancia, de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos presentes físicamente o a distancia, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al Síndico disidente. Será presidida por uno de los Síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio. Las reuniones de la comisión fiscalizadora podrán ser celebradas de manera presencial o a distancia, estableciéndose medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, guardando recaudos similares a los previstos en el artículo 16 de estos estatutos, adecuados de acuerdo a los requerimientos normativos vigentes en cada momento. [MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 24-02-2022 - AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 202/2024]*

TITULO VII: BALANCES Y CUENTAS.

Artículo 35°. *El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.*

Artículo 36°. *Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma: a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscrito por lo menos, para el fondo de reserva legal. b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el Artículo 261 de la Ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84) que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora. c) Pago de los dividendos correspondientes a los Bonos de Participación para el personal. d) Las reservas voluntarias o provisiones que la Asamblea decida constituir. e) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase.*

Artículo 37°. *Los dividendos en efectivo serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los treinta (30) días corridos de su aprobación por la asamblea respectiva y los dividendos en acciones dentro de los tres (3) meses de su sanción.*

Artículo 38°. *Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino decidirá la Asamblea de accionistas. Los dividendos en acciones también prescriben en el mismo plazo debiendo la sociedad proceder conforme establece el artículo 221 de la Ley 19.550. El producido de su realización integrará una reserva especial, de cuyo destino decidirá la asamblea de accionistas.*

TITULO VIII: DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.



Artículo 39°. *La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, ser regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII, Artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (Texto Ordenado Decreto número 841/84).*

Artículo 40°. *La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.*

Artículo 41°. *Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.*

Artículo 42°. *La Sociedad es una “Sociedad no adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria [INCORPORADO POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL 13-08-2003, AUTORIZADA POR RESOLUCION ENRE 614/2003, INSCRIPTA EL 10-06- 2004].”*